

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 27100-H

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA,

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140° de la Constitución Política; el 1° de la Ley N° 6821 y el 2° de su Reglamento.

Considerando:

1°—Que una sana administración del Estado requiere la racionalización del uso de los recursos, asignándolos con base en prioridades para su mejor aprovechamiento, en beneficio del desarrollo nómico y social del país.

2°—Que el gasto público debe ser regulado mediante políticas fiscales y monetarias adecuadas, contribuyendo a la estabilidad económica y social del país.

3°—Que para lograr las metas del Gobierno se requiere una mejor asignación de los recursos públicos, por lo que es conveniente agrupar a las entidades públicas por sectores de acción gubernamental.

4°—Que para garantizar las metas fiscales y el uso racional de los recursos públicos se hace necesario establecer límites de gasto presupuestario por grupo de entidades que concurren en un mismo campo de acción.

5°—Que la Autoridad Presupuestaria de conformidad con los Artículos 1° y 11° de la Ley N° 6821, está facultada para formular las directrices generales y específicas de la política presupuestaria del Sector Público.

6°—Que la Autoridad Presupuestaria formuló estas directrices en acuerdo número 5098, tomado en sesión extraordinaria N° 1-98, celebrada el 28 de mayo de 1998.

7°—Que el Consejo de Gobierno conoció estas directrices en sesión N° 6, celebrada el 9 de junio de 1998. **Por tanto,**

DECRETAN:

LAS DIRECTRICES GENERALES DE POLITICA
PRESUPUESTARIA DEL AÑO 1999 PARA LOS MINISTERIOS,
DEMÁS ORGANOS SEGUN CORRESPONDA Y ENTIDADES
PÚBLICAS CUBIERTAS POR EL AMBITO DE LA AUTORIDAD
PRESUPUESTARIA.

CAPITULO I

Del límite presupuestario

Artículo 1°—El Presupuesto Definitivo de cada sector para 1999, excluyendo Asignaciones Globales, Amortización de Préstamos, así como los recursos que se transfieren al Fondo General del Gobierno Central, no podrá exceder los siguientes montos:

Sector	Límite Presupuestario (millones de colones)
TOTAL	999.019
Agropecuaria	38.276
Ambiente y Energía	255.874
Condición de la Mujer	600
Cultura y Recreación	8.390
Desarrollo Tecnológico	1.015
Economía Industria y Comercio	5.333
Educación y Recursos Humanos	197.099
Finanzas y Crédito Público	9.713
Gobernación y Seguridad	23.515
Justicia	12.550
Obras Públicas y Transportes	53.835
Presidencia y Planificación	5.556
Relaciones Exteriores	5.041
Salud	262.843
Trabajo y Seguridad Social	118.721
Vivienda y Asentamientos Humanos	658

Los montos que se asignan a cada sector no incluyen los gastos de las entidades mencionadas en el artículo 2° de este decreto.

Artículo 2°—El Presupuesto Definitivo de las siguientes entidades para 1999, no podrá exceder los siguientes montos:

Entidad	Monto (millones de colones)
Comisión Nacional de Préstamos para Educación	218
Instituto de Fomento y Asesoría Municipal	1.284
Instituto Nacional de Fomento Cooperativo	663
Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo	7.323
Instituto Nacional de Seguros.	24.267
Radiográfica Costarricense S. A.	6.111
Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A.	15.304
Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur	1.618

Los montos indicados no consideran las subpartidas mencionadas en el artículo 1° ni las siguientes subpartidas: Concesión de Préstamos para las entidades antes mencionadas, Obligaciones por Contratos de Seguros y Reaseguros en el Instituto Nacional de Seguros, Participación de Líneas Extranjeras y Alquiler de Equipo de Cómputo en Radiográfica Costarricense, y Compra de Energía Eléctrica en la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Artículo 3°—El límite señalado en el artículo 1° se desglosará por ministerio y entidad pública mediante Decreto Ejecutivo, según detalle sectorial definido en las correspondientes Directrices para la Aplicación y Seguimiento de la Política Presupuestaria.

Artículo 4°—Para ajustarse a los límites establecidos en los artículos 1° y 2° los ministerios y entidades públicas, realizarán los ajustes necesarios por programa completo o ajustes proporcionales por partida dentro de cada programa. Asimismo en los ministerios o entidades públicas, la proporción de gasto corriente con respecto al gasto total que se desprenda del presupuesto de 1999, no podrá ser mayor a la proporción estimada para 1998 según las cifras de gasto corriente efectivo y total efectivo.

Artículo 5°—Los ministerios y entidades públicas incluirán en sus presupuestos recursos financieros para atender las necesidades que se deriven de las emergencias que se presenten en el país. Estos recursos deberán incluirse en los artículos 1° y 2° de este decreto.

CAPITULO II

De las inversiones financieras

Artículo 6°—Las inversiones financieras se registrarán por las siguientes disposiciones:

- Las nuevas adquisiciones de activos financieros a plazo en moneda nacional o extranjera, o la renovación de este tipo de operaciones, con excepción de lo que establece el inciso f) de este mismo artículo, se harán en títulos de propiedad de bonos de deuda interna del Gobierno. Cuando se trate de nuevas inversiones o renovación de inversiones en moneda nacional a corto y mediano plazo, las entidades adquirirán los títulos de Renta Real que ofrece el Ministerio de Hacienda (MH). Cuando sea estrictamente necesario para una entidad adquirir títulos en moneda extranjera, la inversión se realizará en títulos en dólares que ofrece el MH.
- Para inversiones en colones a plazos mayores a un año, las entidades adquirirán el título Unidad de Desarrollo "Tudes" que ofrece actualmente el MH. Para inversiones a plazo de catorce y veintidós días, las entidades comprarán en ventanilla títulos del MH a tasa fija, con un rendimiento acorde con el que pague a veintiocho días el título Renta Real. Para operaciones a plazos menores de ocho días, utilizarán los sistemas de captación del Banco Central.
- Cuando las entidades públicas adquieran dichos activos financieros, deberán hacerlo directamente en las ventanillas autorizadas para estos efectos, y exclusivamente en los días en que el MH realice "la subasta de títulos".
- Para la adquisición de los títulos del MH, las entidades públicas negociarán con las ventanillas autorizadas lo referente a los servicios que puedan requerir, en cuanto al manejo de fondos, emisión de los títulos, custodia, cobro de los mismos y de sus cupones.
- Para lograr una mejor distribución de la cartera de vencimientos y apoyar las acciones del MH, las entidades públicas ajustarán la programación financiera a efecto de que las inversiones se realicen al mayor plazo posible.
- Las entidades públicas renovarán las inversiones en títulos valores en el Banco Hipotecario de la Vivienda y las mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda (Mutuales de Cartago, Alajuela, Heredia, Guanacaste, la Vivienda y Metropolitana). Este monto no podrá sobrepasar el saldo que se mantenía en cada una de ellas al 31 de diciembre de 1993.
- Las entidades públicas enviarán a la STAP información sobre la totalidad de la cartera de títulos valores, indicando la institución emisora, clase de título, monto en colones, monto en dólares o en

otras monedas extranjeras, plazo, fechas de emisión y vencimiento, tasa de interés, montos generados y el destino a mediano y largo plazo; esta información será remitida en forma mensual y se presentará a más tardar quince días después de concluido cada mes.

CAPITULO III

Del crédito público externo

Artículo 7°—Los ministerios, demás órganos y entidades públicas durante el año 1999 no contratarán empréstitos externos para el financiamiento de nuevos proyectos, excepto cuando:

- Previa autorización de la Autoridad Presupuestaria (AP) decidan sustituir un proyecto aprobado por uno nuevo.
- Se trate de un proyecto asociado con una acción estratégica definida previamente por el Gobierno de la República o bien, aquellos relacionados con la Concesión de Obra Pública.
- Sean recursos destinados a la compra de bienes y servicios o realización de obras, en casos de emergencia nacional.

CAPITULO IV

De la programación y evaluación estratégica

Artículo 8°—Los ministerios y las entidades públicas presentarán a MIDEPLAN la programación y presupuestación de las acciones estratégicas de acuerdo con las prioridades establecidas por la Presidencia de la República, según lo establecido mediante el Decreto Ejecutivo N° 24175-PLAN, de creación del Sistema Nacional de Evaluación (SINE).

Artículo 9°—Los ministerios y las entidades públicas elaborarán el programa de inversiones para el ejercicio económico de 1999, el cual debe ser presentado a MIDEPLAN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 5525.

CAPITULO V

De las disposiciones finales

Artículo 10.—Las siguientes entidades públicas estarán sujetas a directrices específicas de seguimiento e información y deberán observar las disposiciones del procedimiento para la aplicación y seguimiento de la política presupuestaria.

Caja Costarricense de Seguro Social
Compañía Nacional de Fuerza y Luz
Consejo Nacional de Producción
Consejo de Seguridad Vial
Consejo Técnico de Asistencia Médico Social
Consejo Técnico de Aviación Civil
Fábrica Nacional de Licores
Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares
Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
Instituto Costarricense de Electricidad
Instituto Costarricense de Turismo
Instituto de Desarrollo Agrario
Instituto Nacional de Aprendizaje
Instituto Nacional de Seguros
Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo
Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico
Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica
Junta de Protección Social de San José
Oficina de Cooperación Internacional de la Salud
Radiográfica Costarricense, S. A.
Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A.

Artículo 11.—Los ministerios y las entidades públicas no mencionados en el artículo 10° de este decreto observarán los procedimientos emitidos para la aplicación y seguimiento de estas directrices, con excepción de lo que establece el capítulo III de los mismos.

Artículo 12.—Para efectos de la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 1° de enero de 1999.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de junio de 1998.

ASTRID FISCHER.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Solicitud N° 10531).—C-16750.—(35862).

N° 27101-H

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA,

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; en el 1° de la Ley N° 6821, en el 2° de su Reglamento y en la Ley N° 6955 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que los artículos 57° de la Constitución Política y 9° de la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria, consagran el principio de igualdad salarial.

2°—Que estas directrices y regulaciones procuran uniformar las diferentes estructuras salariales vigentes en el Sector Público, así como lograr un nivel de empleo que garantice la utilización racional de los recursos humanos.

3°—Que es necesario normar la materia de clasificación de puestos, por constituir un instrumento fundamental en el desarrollo organizacional, así como para uniformar los procedimientos que se aplican en las entidades públicas.

4°—Que la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General de Servicio Civil son los órganos competentes en materia salarial del Sector Público.

5°—Que los aumentos salariales deben ajustarse a la realidad económica y fiscal del país.

6°—Que la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público y sus reformas N°6955, tiene como propósito ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública. Además, faculta a la Autoridad Presupuestaria para ejercer el control del empleo público.

7°—Que la Autoridad Presupuestaria formuló éstas directrices en Acuerdo N° 5097 de la Sesión Ordinaria N° 8-98 celebrada el 28 de mayo de 1998.

8°—Que el Consejo de Gobierno en sesión N° 6 celebrada el 9 de junio de 1998, conoció estas directrices y regulaciones. **Por tanto,**

DECRETAN:

LAS DIRECTRICES Y REGULACIONES GENERALES DE POLITICA SALARIAL, EMPLEO Y CLASIFICACION DE PUESTOS DEL AÑO 1999 PARA LOS MINISTERIOS, DEMAS ORGANOS SEGUN CORRESPONDA Y ENTIDADES PUBLICAS CUBIERTA. POR EL AMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA

CAPITULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1°—Estas directrices y regulaciones serán aplicables a los ministerios, demás órganos según corresponda y a las entidades públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria (AP).

Los ministerios, demás órganos y las entidades públicas, cuyos puestos estén cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, aplicarán las disposiciones establecidas por dicho Régimen para los conceptos regulados en este decreto.

Artículo 2°—Los ministerios, demás órganos y las entidades públicas que tengan puestos de servicios especiales, aplicarán a éstos el mismo sistema de clasificación y valoración que rige para los puestos de cargos fijos.

CAPITULO II

De la política salarial

Artículo 3°—La AP autorizará los aumentos salariales por costo de vida, acorde con las limitaciones fiscales imperantes, y de conformidad con lo que acuerde la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público o lo que disponga el Poder Ejecutivo.

La AP podrá también hacer extensivos los aumentos por concepto de revaloraciones totales o parciales, modificaciones de escala u otros conceptos salariales, que sean iguales en montos o vigencias a los concedidos para los servidores cubiertos por el Régimen de Servicio Civil.

Los ajustes técnicos derivados de las resoluciones que emita la Dirección General de Servicio Civil (DGSC) y que haga extensivas la AP, sólo podrán ser aplicados por las entidades homologadas.

Artículo 4°—Las revaloraciones por ajustes técnicos para las entidades públicas no homologadas, sólo procederán en el contexto de la normativa que se señala en el capítulo III de las Regulaciones Generales del Procedimiento para la Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos vigentes.

Artículo 5°—En el caso de los ministerios, la AP establecerá la valoración en montos y vigencias de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil a que se refieren los artículos 3°, 4° con excepción del inciso f) y 5° con excepción de los incisos g) y h) del Estatuto de Servicio Civil, así como de las clases de Ministro, Viceministro, Director Ejecutivo de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, Director y Subdirector de la DGSC, Directores, Subdirectores y Auditores de las instituciones adscritas a los ministerios, siempre que los mismos estén excluidos del Régimen de Servicio Civil.

Los puestos a que se refieren los incisos f) del artículo 4°, g) y h) del artículo 5° del Estatuto de Servicio Civil, serán valorados de acuerdo con las resoluciones que al respecto emita la DGSC.

La AP también establecerá la valoración en montos y vigencias de los puestos de confianza de las entidades públicas, así como de las clases de Presidente Ejecutivo, Gerente, Subgerente, Auditor y Subauditor.

CAPITULO III

De la política de empleo

Artículo 6°—La AP fijará y comunicará las metas semestrales de empleo de los ministerios y entidades públicas las cuales serán consecuentes con las prioridades establecidas en las directrices de política presupuestaria.